

CONTESTA VISTA. FORMULA ACUSACIÓN.

Sr. Juez:

CAROLINA VARSKY (T° 70, F° 297 CPACF) en mi carácter de apoderada de Julio César GENOUD y María Cristina ZUKER, en la causa "**González Naya, Arturo Félix y otros s/ privación ilegítima de la libertad**", expediente nro. 6859/98, a V.S. respetuosamente decimos:

1. OBJETO

Que de conformidad con lo prescripto por el art. 457 del Código de Procedimientos en Materia Penal venimos a contestar la vista conferida y a formular acusación contra respecto de los imputados **Antonio Herminio SIMÓN y Julio Héctor SIMON** en relación a los hechos que damnificaron a Silvia Noemí TOLCHINSKY, en los términos en que fueran confirmados las prisiones preventivas el 30 de enero y 29 de diciembre de 2003 por la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

2. INTRODUCCIÓN

No podemos dejar de señalar la importancia institucional que tiene la presente causa para la República Argentina. Nuestro país desde sus comienzos se ha comprometido en la persecución y sanción de los autores de crímenes contra el derecho de gentes (art. 118 de la Constitución Nacional). Durante el siglo XX el Estado argentino ha asumido numerosos compromisos y obligaciones internacionales referidos al juzgamiento y sanción de esta clase de crímenes. A varios de los instrumentos de los que surgen estas obligaciones se los ha privilegiado en su estatus legal interno al conferírseles rango constitucional, quedando así en claro que también para el constituyente de 1994 se trataban de cuestiones esenciales y primordiales, a las que debía asignárseles la mayor importancia dentro del sistema jurídico de nuestro país.

En esta causa el Estado argentino debe actuar como una nación civilizada, integrada a la comunidad internacional, que honra sus compromisos y obligaciones internacionales.

Por lo tanto, de lo que resuelva V.S. depende que la República Argentina obre en consonancia con los mandatos de los constituyentes y con la conciencia moral universal que expresa la comunidad internacional respecto de los crímenes de lesa humanidad.

En un fallo reciente la Corte Suprema de Justicia se ha expedido en forma ejemplar y concluyente sobre la obligación que pesa sobre la República de investigar y sancionar esta clase de crímenes, al descalificar por inconstitucionales y contrarias al derecho internacional a las leyes de obediencia debida y punto final ("Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc." —causa N° 17.768—" Corte Suprema, 14 de junio de 2005). De este modo ha señalado el camino que deben recorrer los tribunales de grado a los fines de poner fin a un largo y oprobioso período de impunidad, para comenzar a alumbrar la causa de la justicia.

Los crímenes que se juzgan en esta causa deben encontrar su justa sentencia. Si bien nada reparará los daños causados, deberá recorrerse el camino de la justicia para restituir la supremacía del Derecho sobre la barbarie, la supremacía del Estado de Derecho sobre el terrorismo de Estado, la supremacía de la humanidad sobre los crueles actos inhumanos. Así lo exige el derecho internacional y el derecho interno, así lo exige la Justicia, así lo exige la conciencia universal de la humanidad.

3. HECHOS.

Conforme dispone V.S. —y también ha sido tenido en cuenta por la Cámara del Fuero— es importante tener presente el modo en que fueron introducidos estos acontecimientos al proceso. En este sentido, es necesario considerar como su antecedente directo la denuncia que formulara el General Martín Balza y que diera origen a la causa n° 10.191/97 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 10 (agregados a fs. 122/165) a raíz de los dichos del sargento retirado Nelson Ramón González vertidos públicamente en un programa de televisión.

A dicha denuncia fue incorporada —por parte de la entonces Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio del Interior— "una fotocopia de un hábeas corpus oportunamente presentado por familiares de desaparecidos (radicado originalmente en el Juzgado Federal n° 2, luego rechazado y como consecuencia de los testimonios extraídos en él con el objeto de investigar la posible privación ilegítima de la libertad de las personas allí invocadas, dio origen a la causa n° 18.029 del Juzgado de Instrucción n° 15) y pidió que se investigue, por una parte, el secuestro a manos de las fuerzas armadas, de varios jóvenes que en febrero – marzo de 1980 habían ingresado al país, procedentes del exilio, entre quienes se cuentan Angel Carbajal, Matilde Adela Rodríguez de Carbajal, Jorge Oscar Benítez, Angel Servando Benítez, Lía Mariana Ercilia Guangioli, Raúl Milberg, Ricardo Marcos Zucker, Ernesto Emilio Ferré Cardozo, Marta Elina Libenson, Julio César Genoud, Angel Horacio García Pérez, Miriam Antonio Fuerichs y Verónica María Cabilla". Esta presentación fue luego suscripta por varios familiares de las víctimas.

Así, el objeto procesal de la causa, por este conjunto de hechos, radica en aquellos que perjudicaron a Angel CARBAJAL, Matilde Adela RODRÍGUEZ de CARBAJAL, Jorge

Oscar BENÍTEZ, Angel Servando BENÍTEZ, Lía Mariana Ercilia GUANGIROLI, Raúl MILBERG, Ricardo Marcos ZUCKER, Ernesto Emilio Ferré CARDOZO, Marta Elina LIBENSON, Julio César GENOUD, Angel Horacio GARCÍA PÉREZ, Miriam ANTONIO FUERICHS, Verónica María CABILLA, Horacio CAMPIGLIA y Mónica Susana PINUS de BINSTOCK.

Sin embargo, en esta etapa procesal, V.S. ha clausurado el sumario en relación con los hechos que damnificaron a Julio César GENOUD, Verónica María CABILLA, Ángel CARBAJAL, Lía Mariana Ercilia GUANGIROLI y Ricardo Marcos ZUKER sobre los que nos referiremos seguidamente y que se encuentran probados.

3.1. Desaparición de Angel CARBAJAL

En primer lugar, corresponde aludir a los sucesos que padeciera Angel CARBAJAL —nombre de guerra Enrique o Quique— quien fuera detenido el 21 de febrero de 1980 en la calle Malaver 2851, Olivos, Provincia de Buenos Aires en un guardamuebles que se encontraba vigilado. Esta información surge del informe identificado como “Informe N° 1” (informe obtenido en los archivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, remitidos por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, que habría sido elaborado por el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino —agregado a fs 947).

Asimismo, de su legajo CONADEP N° 603 (agregado a fs. 363) surge que su padre denunció ante esa Comisión la desaparición de Angel Carbajal, la que estimó en febrero de 1980, fecha de su regreso al país en compañía de otras personas.

A fs. 3462 luce el testimonio de Victorio Graciano Crifacio, propietario del inmueble de Malaver 2851 de Olivos, provincia de Buenos Aires donde funcionaba el guardamuebles. Declaró que “a principios de 1980 se presentó en ese lugar un grupo del Ejército (6 o 7 personas) y se quedaron a cargo del inmueble por el término de un mes, aproximadamente. En ese período él continuó viviendo en la parte superior del comercio, donde moraba, y señaló que no observó ninguna detención, aunque ese personal de Ejército, al abandonar el lugar, se llevó documentación” (cf. Resolución Sala II CCCF, Expte. 19.580 “Incidente de apelación en autos Scagliusi Claudio por privación ilegal de la libertad”, Registro 20.725, 30/01/03)

Esta detención se realizó en forma ilegal y clandestina, por agentes estatales, no se brindó información de ningún tipo, se negó la condición de detenida de la víctima y no hubo la correspondiente investigación, por lo que constituye el delito de privación ilegal de la libertad —como se verá más adelante— y también constituye el crimen internacional de desaparición forzada de personas; situación que continúa hasta la fecha.

3.2. Desaparición de Julio César Genoud

Julio César GENOUD (Legajo CONADEP N° 298) —nombre de guerra “Facundo”—, fue secuestrado el 27 de febrero de 1980, por personal del Ejército cuando éste se encontraba en la estación de la firma “Expreso Azul” en Plaza Once de la ciudad de Buenos Aires y que había ingresado al país un día antes; es decir, el día 26 de febrero de 1980 (cf. “Informe N° 1”) Asimismo, conforme surge de la declaración de Silvia Tolchinsky, quien fuera detenida en septiembre de 1980 en el paso fronterizo de Las Cuevas (provincia de Mendoza), una persona que se encontraba detenida se presentó como Genoud, indicándole que todos los secuestrados durante 1979 y 1980 estaban vivos. Así, se deduce que hasta esa fecha se encontraba con vida (cf. Testimonio Silvia Tolchinsky, fs. 1436).

La madre de Julio César GENOUD, Matilde Alex de Genoud, formuló la correspondiente denuncia ante la CONADEP (legajo n° 298, agregado a fs. 233) y en dicha oportunidad señaló que su último contacto fue una carta fechada el 20 de febrero de 1980.

Esta detención se realizó en forma ilegal y clandestina, por agentes estatales, no se brindó información de ningún tipo, se negó la condición de detenida de la víctima y no hubo la correspondiente investigación, por lo que constituye el delito de privación ilegal de la libertad —como se verá más adelante— y también constituye el crimen internacional de desaparición forzada de personas; situación que continúa hasta la fecha.

3.3. Desaparición de Lía Mariana Ercilia Guangirolí

Lía Mariana Ercilia GUANGIROLI —nombre de guerra Marcela o Toti— fue detenida en el mismo lugar y fecha que Julio GENOUD y Verónica CABILLA. Dicha información surge del legajo CONADEP N° 950 —correspondiente a Lía Mariana Ercilia Guangirolí— elaborado por denuncia de su padre, Hugo C. Guangirolí. Conforme surge de este documento, GUANGIROLI estaba exiliada junto a su esposo —Julio César Genoud— y en el mes de marzo de 1980 regresó al país junto a otras 14 personas; fecha a partir de la cual su padre dejó de tener noticias, “aunque por trascendidos supone que el secuestro ocurrió en momentos en que ambos arribaban al país”.

Del mencionado “Informe N° 1”, se desprende que fue detenida el mismo día y en el mismo lugar que su marido Julio César Genoud. En este caso surge que ingresó al país el día 26 de febrero de 1980, desde Brasil.

Esta detención se realizó en forma ilegal y clandestina, por agentes estatales, no se brindó información de ningún tipo, se negó la condición de detenida de la víctima y no hubo la correspondiente investigación, por lo que constituye el delito de privación ilegal de

la libertad —como se verá más adelante— y también constituye el crimen internacional de desaparición forzada de personas; situación que continúa hasta la fecha.

3.4. Desaparición de Verónica María Cabilla

Verónica María Cabilla —nombre de guerra Cecilia— fue detenida el 26 de febrero de 1980 conjuntamente con Julio César Genoud y Lía Guangirolí (cf. “Informe N° 1”), los tres en el mismo lugar.

A fs. 296 del principal se encuentra agregado el legajo de la CONADEP n° 9865 correspondiente a Verónica María Cabilla. Su madre denunció que “entre el 8 y el 12 de marzo de 1980 Verónica Cabilla regresó a la Argentina, con 16 compañeros. Agregó que ingresó con documentos a nombre de ‘Ana M. Novas’ o ‘Adriana Salas’. De ese mismo legajo surge que habría estado detenida en una quinta en Ezeiza, de acuerdo al testimonio de Ana M. Moreira (ex detenida) quien reconoció su fotografía. Su abuela, también ante la CONADEP, señaló que recibió carta de ella en febrero de 1980, y en ese mismo mes un llamado telefónico en el que le decía que pronto regresaría a la Argentina”.

Esta detención se realizó en forma ilegal y clandestina, por agentes estatales, no se brindó información de ningún tipo, se negó la condición de detenida de la víctima y no hubo la correspondiente investigación, por lo que constituye el delito de privación ilegal de la libertad —como se verá más adelante— y también constituye el crimen internacional de desaparición forzada de personas; situación que continúa hasta la fecha.

3.5. Desaparición de Ricardo Marcos Zucker

Conforme surge del legajo CONADEP N° 5311 (fs. 269/274), formado a raíz de la denuncia de María Cristina Zucker, Ricardo Marcos Zucker —nombre de guerra Pato o Esteban— habría sido privado de su libertad el 29 de febrero de 1980 en una “cita quemada” en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires.

Dicho legajo también refiere al habeas corpus presentado por diversos familiares ante el Juzgado Federal n° 2, en el que se señalaba que en el mes de febrero de 1980 ingresaron al país Angel Carbajal, Matilde Adela Rodríguez de Carbajal, Jorge Oscar Benítez, Angel Servando Benítez, Lía Mariana Ericilia Guangirolí, Raúl Milberg, Ricardo Marcos Zucker, Ernesto Emilio Ferré Cardozo, Marta Elina Libenson, Julio César Genoud, Angel Horacio García Pére, Miriam Antonio Fuerichs y Verónica María Cabilla. Un mes más tarde, es decir en marzo de 1980, todos ellos fueron presuntamente detenidos por agentes de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a la referencia que formulara Cristino Nicolaidis en un acto público, en el que aludió a que “Pese al férreo control de fronteras y

aduanas en 1980 dos células guerrilleras, de entre 10 a 14 hombres lograron ingresar al país, las que fueron desbaratadas, incautándoseles carpetas con abundante información”.

Por su parte, el “Informe N° 1” establece que regresó al país a comienzos de 1980 y fue detenido el 29 de febrero de 1980 en una cita.

Conforme ha valorado V.E. en la resolución del 30/01/03, se ha tenido en cuenta también el testimonio de Néstor Norberto Cendón (legajo CONADEP n° 7170), “quien habría participado en actividades vinculadas con la represión ilegal durante el período 1976-1983. Señala que cree que Ricardo Zucker fue detenido en la Estación Once (estación terminal de trenes ubicada en Pueyrredón y Bartolomé Mitre de la ciudad de Buenos Aires), desde donde fue conducido al LRD (lugar de reunión de detenidos) de Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires, por un grupo que actuó en el marco del denominado ‘Operativo Murciélagos’, que consistía en establecer bases en pasos fronterizos, con la colaboración de ‘marcadores’, que debían encargarse de señalar personas que pudiera tener vinculación con actividades subversivas, en situación de ingresar o salir de la Argentina”.

Por su parte, a fs. 7822 luce la declaración testimonial de Eduardo Ismael Triay quien vio a Ricardo Zucker a fines de febrero cuando regresaban ambos en micro desde Río de Janeiro, Brasil. Triay conocía a Zucker por haber ambos participado en reuniones de agrupaciones. Triay relata que al subir al colectivo de la línea Pluma ve al “Pato” Zucker bajar del mismo colectivo, que venía de Río de Janeiro. Se sorprendió pues lo creía muerto. Minutos después ve que vuelven a subir, el “Pato” Zucker y su mujer Ana Libenson. En la primera parada, todavía en Brasil, bajaron y Triay se acercó y le preguntó: “¿Nos conocemos de algún lado?” y Zucker se puso nervioso y dijo “no, debés estar confundido”. Cuando un grupo de pasajeros comenzaron a hablar de fútbol, confirmó que se trataba de Ricardo “Pato” Zucker, por su carisma y porque hablaba mucho de San Lorenzo y de Defensores de Belgrano, equipo de fútbol del que era fanático. Cruzaron la frontera con demora, aunque Triay recuerda que no subió personal de ninguna fuerza. A media mañana en una parada realizada en la ciudad de Paso de los Libres, el testigo se encontró a Zucker en el baño, y éste se rió y le dijo “hijo de puta, tenés mucha memoria”. El micro llegó cerca de las 19 horas a Retiro, se despidieron y nunca más volvió a tener noticias de Zucker.

En este caso también se consignó la desgrabación del video del programa televisivo “Mediodía con Mauro”, emitido en octubre de 1997, “en el que el sargento de Ejército retirado Nelson Ramón González reconoció haberse desempeñado durante los años 1977 a 1980 en Campo de Mayo, donde funcionaba el centro clandestino de detención denominado ‘Los Tordos’. Entre los desaparecidos que pudo reconocer indicó a ‘Pato Zucker, hijo del artista, quien fue fusilado en 1979 en el polígono de tiro de Campo de Mayo por orden del Comandante de Institutos Militares Cristino Nicolaidis (fs. 177)” (cf. Resolución de la Sala II de la CCCF del 30/01/03)

A su vez, del testimonio de Silvia Tolchinsky (fs. 241/246, obrante en el legajo CONADEP n° 298 correspondiente a Julio César Genoud) se desprende que a través de un intercambio de cartas que ella mantuvo con su hermano, Bernardo Tolchinsky, éste le hizo saber que en el sitio donde estaba detenido también estaban el hijo de Marcos Zucker y su mujer.

Por último, a fs. 7925 declaró Raimundo Oscar Monsalvo quien a comienzos de la década 80 prestaba servicios en el Comando Radioeléctrico de San Martín, Policía de la Provincia de Buenos Aires, afectado con un patrullero a un servicio en Campo de Mayo conjuntamente con otro policía. Su trabajo consistía en acompañar a personal militar con un patrullero del Comando Radioeléctrico, uniformados, por la ruta 7, 8 u 9. A ellos, los policías, correspondía frenar los micros de línea que pasaban con la ruta con destino a la ciudad de Buenos Aires y les informaban a la gente que personal de migraciones le iba a controlar la documentación. Esa documentación era llevada a uno de los vehículos particulares donde se encontraba personal de distintas fuerzas no identificadas, vestidos de civil con un/a prisionero/a y luego de revisar los documentos impartían la orden de detención de los pasajeros que consideraran. Durante las veces que realizó estos operativos, no ocurrió ninguna detención. Sin embargo, en uno de estos procedimientos tuvo oportunidad de ver a Ricardo Zucker dentro de uno de los autos, a quien el personal militar llamaba "Pato". Un día no vio más al detenido Zucker (lo vio más de una vez), preguntó por él, "si había salido en libertad", y le dijeron que se había ido ya. Comentó con uno de sus compañeros "mirá que surte que tuvo el pibe, se fue en libertad". Y uno de ellos les dijo "'sí, se fue, pero para el otro lado se fue', haciendo además un ademán para arriba".

Esta detención se realizó en forma ilegal y clandestina, por agentes estatales, no se brindó información de ningún tipo, se negó la condición de detenida de la víctima y no hubo la correspondiente investigación, por lo que constituye el delito de privación ilegal de la libertad —como se verá más adelante— y también constituye el crimen internacional de desaparición forzada de personas; situación que continúa hasta la fecha.

3.6. Privación ilegal de la libertad de Silvia Noemí Tolchinsky

El caso de Silvia Noemí Tolchinsky fue incorporado al proceso originalmente a través de una referencia que formuló la Subsecretaria de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, a través del envío al Tribunal del legajo SDH 1741 del que surgía el testimonio de una persona liberada (Silvia Noemí Tolchinsky) que aludía a algunas de las personas caracterizadas como víctimas por los hechos investigados en este proceso (cfr. Fs. 509).

Silvia Tolchinsky —nombre de guerra Chela— fue detenida el 9 de septiembre de 1980 en el paso fronterizo "Las Cuevas", provincia de Mendoza y privada de su libertad hasta principios de 1983.

A fs. 1436/1441 se encuentra agregada su declaración testimonial, prestada ante el juez de grado en la representación diplomática argentina en el Reino de España, sitio en el cual vive la nombrada en la actualidad.

Conforme surge de su propio relato, la víctima fue detenida el día 9 de septiembre de 1980 en el cruce fronterizo Las Cuevas, temprano por la mañana – aproximadamente a las 8.30 horas-, cuando se disponía a salir del país por vía terrestre, en un microomnibus, con destino a Chile, para luego dirigirse a México.

Según fue probado por la Sala II de la Cámara del Fuero “cuando iba a realizar el trámite migratorio fue separada, junto con su equipaje, por siete u ocho personas que se le tiraron encima y la inmovilizaron. La llevaron aparte, a un sitio en el que le quitaron las ropas, le vendaron los ojos y la colocaron en la parte posterior de un automóvil, en el que la trasladaron hasta un lugar próximo a un puesto fronterizo, cree que se trataba de una cueva, pues el lugar era frío, húmedo y con el techo muy bajo. Allí pudo percibir la presencia de muchas personas a su alrededor y entre éstas, uno que le refiere que se quedara tranquila, que estaban en otra época en la que no se mataba pues las cosas habían cambiado. También le dicen que la van a llevar con su hermano Bernardo Daniel Tolchinsky, con su cuñada Ana Dora Wiessen y con su prima Mónica Susana Pinus” (cf. Resolución del 30/01/03 ya citada).

En un momento determinado, sientan a su lado a un individuo que le empieza a hablar y que le dice que estaba con su hermano y había muchos de los que habían caído durante 1979 y 1980 que estaban vivos. Le da algunos detalles característicos de su hermano que sólo podía conocer a través de la convivencia. Silvia Tolchinsky reconoció a esta persona como Julio César Genoud. De allí fue trasladada a otro sitio con las siguientes características: baños pequeños, en el que estuvo esposada, atada a una cama y vendada. De allí la llevan a otro sitio (dentro del mismo edificio), en donde la sientan y comienzan a interrogarla por un largo rato, pero sin torturarla.

Conforme da por acreditado la Cámara: “Allí permaneció durante uno o dos días, hasta que arribó una comisión de Buenos Aires, entre quienes recuerda a uno que era el jefe –de quien desconoce su nombre o apodo-, otro a quien le decían ‘Santillán’ o ‘el viejo’, y uno más a quien llamaban el ‘Negro Boyé’. Señaló que en un primer momento no los vio, pero luego pudo hacerlo. Ese grupo se encargó de transportarla a Buenos Aires, en un avión muy pequeño, con muy pocas plazas”.

El viaje finaliza en Campo de Mayo, lugar desde donde es trasladada a la primera de las tres quintas en las que habría de permanecer privada de su libertad. Esa primera casa estaba ubicada muy cerca de Campo de Mayo. Ese lugar estaba a cargo de una persona que, tiene entendido, era Santiago Hoya. Señala que era un personaje siniestro. La gente que la envió la dejó al personal de Hoya, entre quienes menciona a una mujer “Vicky” y dos o tres hombres “el gallego Juan y Rubén”, que cumplían turnos. Le

pusieron unos grilletes de acero, y le encadenaron los pies con las esposas en las manos. Tenía muy poca movilidad y los ojos vendados, en una cucheta y sola en una habitación.

Relató que la noche del jueves o viernes (de acuerdo con su relato, ella fue detenida el día lunes) llegó la gente de Batallón de Inteligencia 601 (mencionó al "gitano" y a "Cacho"), quienes comenzaron a interrogarla sobre cuestiones íntimas. Simultáneamente, advirtió que estaban montando algo, preparando un lugar para torturar. Luego de ello comienzan a interrogarla y escucha gritos cerca suyo. Advierte que estaban torturando a alguien, pero la tortura dependía de las respuestas que ella daba. La persona a quien torturaban era el padre Jorge Adur. En días sucesivos la siguieron interrogando sin torturarla, y quienes participaban en los interrogatorios eran "el viejo", "el Gitano", y "Fito". Luego de ello menciona otro episodio de interrogatorio, en el que también habría estado como víctima Julio César Genoud.

En esta primera casa quinta permaneció desde septiembre a noviembre. Allí también estuvo, de acuerdo con este testimonio, con Héctor Archetti y con Viñas. Este último le mostró marcas de torturas y le dijo que llevaba contados los días que permaneció secuestrado, que entonces eran más de noventa. En ese lugar recibió cartas de su hermano y de su cuñada, y la visita de Arias Duval. En noviembre de 1980 fue detenido y alojado en esa casa Antonio Pedro Lepere.

En diciembre fue trasladada a la segunda quinta, en la calle Conesa nº 101 de la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires. Reconoce la dirección pues en uno de los traslados pudo observar la ubicación y su numeración.

En enero de 1981 "blanquean" el secuestro de Lepere, simulando una detención legal en la zona sur de la provincia de Buenos Aires. Simultáneamente, trasladaron a Archetti a Paso de los Libres, provincia de Corrientes, para actuar como "marcador" en el paso fronterizo Paso de los Libres – Uruguayana.

En febrero, llegan a esa segunda casa quinta dos detenidos de nacionalidad chilena, a quienes la declarante identificó como Alejandro Campos Cifuentes y Luis Quinchavil Suárez. Permanecieron en esa casa durante una semana y luego de este período, aparentemente, los habrían devuelto a las autoridades chilenas.

En marzo se produjo el traslado a la tercera quinta, en la que apareció el "Turco Julián" (Julio Héctor Simón). Este la llevó en dos o tres ocasiones en una camioneta. En una de ellas se detuvieron en una casa, para ver si reconocía a la gente que entraba y salía de allí o si conocía el domicilio. En ese lugar también tuvo que traducir un diccionario alemán, el prospecto de un equipo de música que se había comprado "Boyé" y limpiar y lavar toda la casa.

En julio o agosto de 1981 la llevan a Paso de los Libres, provincia de Corrientes. La trasladan "Ana" y el "Turco Julián". A partir de entonces pasa a depender de "Cacho"

Feitó, cuyo apellido cree es auténtico. Allí se encontró con Archetti, aunque un día después fue trasladada a una casa en la calle Brasil, a una cuadra de la arteria principal de esa ciudad. A ese lugar concurrían guardias mixtas compuestas por el "Turco Julián" y "Ana" o "Mónica", y "Carlos" y "Claudia".

Agregó que la custodia del sitio donde estaba alojada se encontraba a cargo del Batallón de Inteligencia de Paso de los Libres, cuyo jefe —el Coronel (R) Antonio Herminio Simón— la visitó en su lugar de alojamiento y, en presencia de otros militares, le dijo que la bautizaba "María" porque "María era judía como ella".

Silvia Tolchinsky permaneció en Paso de los Libres hasta mediados de marzo de 1982, ocasión en la que fue traída nuevamente a Buenos Aires, y se la alojó en un departamento en esta Capital Federal, con custodia durante las veinticuatro horas. Posteriormente obligaron a su padre a comprar una vivienda, a la que se mudó, y donde no tenía vigilancia permanente, pero recibía visitas ocasionales de sus captores. Finalmente decidió radicarse en Israel, y luego en España, donde reside actualmente.

Esta detención se realizó en forma ilegal y clandestina, por agentes estatales, no se brindó información de ningún tipo, se negó la condición de detenida de la víctima y no hubo la correspondiente investigación, por lo que constituye el delito de privación ilegal de la libertad —como se verá más adelante— y también constituye el crimen internacional de desaparición forzada de personas. Asimismo, Silvia Tolchinsky fue sometida a vejaciones, por haber tenido que presenciar la imposición de torturas a un detenido en su presencia, por las respuestas que ella daba. Asimismo, conforme resuelve el juez, fue obligada a realizar tareas "reduciéndolo a la condición de cosa, sin otorgarle contraprestación alguna por los servicios que de él recibe, y sin otro condicionamiento que el ejercicio de su poder (cfr. Creus, Carlos, "Derecho Penal – parte especial", p. 284 y sgtes., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983)".

3.7. La asociación ilícita

Previo a analizar la responsabilidad individual que le cabe a cada uno de los acusados —a la que nos referiremos seguidamente—, es necesario referirse a la figura de la asociación ilícita.

De acuerdo a los hechos narrados, es posible afirmar la existencia de una organización de naturaleza ilegal, comprensiva de la totalidad de los imputados de la causa. Ello abarca a quienes integraban las cúpulas del Primer y Segundo Cuerpo de Ejército, el Batallón de Inteligencia 601 y las autoridades máximas de los Destacamentos de Inteligencia 123 y 201. Así, está probado que la mayor parte de los integrantes del Batallón de Inteligencia 601 —durante el período en cuestión— conformaban una verdadera asociación ilícita encargada de avasallar la Constitución Nacional.

En este sentido, no hay mejor descripción que la calificación de “asociación ilícita” a la conducta de quienes han realizado de manera deliberada y consciente un “ejercicio criminal de la soberanía estatal” en la perpetración de sus crímenes (sobre el concepto de “ejercicio criminal de la soberanía estatal”: Aroneanu, Eugène: “Le crime contre l’humanité”, Librairie Dalloz, Paris, 1961; citado por Mattarollo, Rodolfo “La jurisprudencia argentina reciente y los crímenes de lesa humanidad”, Revista Argentina de Derechos Humanos, nº 0, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001).

Se ha probado que la organización delictiva investigada “contaba con medios humanos y materiales para proceder al ingreso a una vivienda por la fuerza, sin orden de autoridad judicial correspondiente, asesinar a sus ocupantes sin dar explicaciones por ello, sustraer bienes muebles a discreción, secuestrar y, eventualmente, disponer de los menores de edad que pudieran quedar con vida. El carácter institucional exigía el cumplimiento de algunos recaudos burocráticos, entre los que se cuentan la formación de los expedientes administrativos del Ejército Argentino y de la Policía Federal.... Pero ello, lejos de conferirle legitimidad, permite probar el carácter apócrifo de su actuación, en función de las falsedades que ambos contienen. También tenían capacidad para secuestrar a una persona en territorio de una provincia –y aun de países vecinos-, trasladarla a sitios especialmente acondicionados para mantenerla cautiva y efectuar torturas, y hasta disponer de su vida, todo en la más absoluta clandestinidad” (Cf. Resolución de la CCCF, Sala II, 30/01/03).

Las pruebas colectadas en autos permiten afirmar que la asociación ilícita estaba integrada por el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército durante el año 1978 (Carlos Guillermo Suárez Mason, fallecido), varios de los integrantes del Batallón de Inteligencia 601, durante el período 1978 – 1983. Entre ellos Carlos Alberto Roque Tepedino, Mario Alberto Gómez Arenas, Jorge Ezequiel Suárez Nelson, Juan Antonio Del Cerro, Waldo Carmen Roldán, Juan Carlos Gualco, Pascual Oscar Guerrieri, Carlos Gustavo Fontana, Julián Marina, José Ramón Pereiro, Santiago Manuel Hoya y Julio Héctor Simón, y por Antonio Herminio Simón como jefe del destacamento de inteligencia 123 de Paso de los Libres, provincia de Corrientes.

En todos estos casos la pertenencia a esa asociación responde a su actuación probada en algunos de los hechos mencionados o a su condición de oficiales del Primer Cuerpo de Ejército o del Batallón de Inteligencia 601, en cuyo carácter se observa un grado de participación criminal por acción u omisión con los métodos ilegales desarrollados, impropios de esa condición militar.

Los elementos de prueba sobre los que se funda esta acusación son: el expediente Letra BI8 N° 320, del año 1978 del Ejército Argentino; el expediente n° 124/78 de la Policía Federal Argentina, iniciado por muerte del Principal Federico Augusto Covino; fs. 891/947, 963/970, 1312/1313 y 1332/1333 del identificado como “Legajo 119” caratulado “CONADEP s/ denuncia”; fs. 1436/1441, 2157/2160 vta., fs. 2163/2166; fs.

3088/3090 vta., 3433/3447 y fs. 4057/vta. todas de los autos principales; legajo de la Policía Federal Argentina N° 13.654 correspondiente a Federico Augusto Covino; informes identificados como "N° 1", "N° 2" y "N° 3", a los que ya se aludió. También el expediente individualizado como B10 n° 320, del que surge que con fecha 25 de febrero de 1980 Carlos Gustavo Fontana, en compañía del Personal Civil de Inteligencia Germán José Urrestazu (Guillermo Ulzurrun) tuvo un accidente, durante el desarrollo de una comisión reservada del servicio en la vía pública. Conforme analizó V.E.: "Esta 'comisión reservada del servicio' es la designación eufemística de las operaciones realizadas en el marco de la asociación ilícita descripta".

La referencia a la figura de la asociación ilícita debe considerarse en el marco de la categoría de crímenes contra la humanidad, y como tal imprescriptible. En el caso, conforme dispone la Cámara del Fuero, nos encontramos con un "delito de carácter permanente, por lo cual el ilícito consumado (a través del acuerdo de voluntades) se sigue cometiendo. Evidencia de ello es la ausencia de cualquier referencia acerca del destino final que se pudo haber dado a quienes resultan víctimas de los hechos de esta causa. Esta situación es la mejor evidencia acerca del acuerdo de voluntades enderezado a perpetuar los efectos de los restantes delitos cometidos por el grupo, de acuerdo al plan originariamente trazado desde las más altas esferas de la asociación".

4. PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE LOS PROCESADOS

En lo sucesivo, se realizará un análisis de cada una de las situaciones individuales de los imputados, siguiendo el orden establecido en la resolución que dispone la clausura del sumario ordenada por V.S.

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LOS IMPUTADOS

Jorge Luis ARIAS DUVAL, Julio César BELLENE, Juan Carlos GUALCO, Carlos Gustavo FONTANA, Pascual Oscar GUERRIERI, Santiago Manuel HOYA, Cristino NICOLAIDES y Waldo Carmen ROLDÁN están imputados como integrantes de la asociación ilícita en tanto por su posición de mando eran una parte esencial de dicha asociación que perpetró los crímenes que damnificaron a Julio César GENOUD, Verónica María CABILLA, Ángel CARBAJAL, Lía Mariana Ercilia GUANGIROLI, Ricardo Marcos ZUCKER y Silvia Noemí TOLCHINSKY.

Así, respecto de cada uno de los hechos individualizados en el apartado anterior, se los imputa como autores mediatos en tanto por su jerarquía y posición de mando deben responder por los hechos realizados por sus subordinados quienes cumplieron sus órdenes.

Los nombrados son responsables de haber dado las órdenes, del control de los hechos desde su inicio hasta su culminación así como también, por acción u omisión, de no haber impedido la realización delictiva o interrumpir su comisión.

En este sentido se ha pronunciado el juez de grado al referirse a la autoría mediata en la resolución de fecha 12 de septiembre de 2002 destacando que:

"un presupuesto esencial para considerar la responsabilidad por autoría mediata, consistente en la existencia de un plan general de represión clandestina puesto en marcha con anterioridad a la asunción de los aquí imputados y al acaecimiento de los hechos, dado que a partir de allí, quienes fueron asumiendo las funciones y mantuvieron ese modo criminal de reprimir a las organizaciones político militares, pueden considerárselos como autores mediatos de las desapariciones sufridas por las víctimas de esta causa ya que ocuparon cargos de "dirección" en un aparato de poder preconstituido y en funcionamiento"

El juez cita la obra de Marcelo Sancinetti Derechos Humanos en la Argentina Post Dictatorial, que

"enuncia como criterio de imputación para el 'hombre detrás del autor', que comienza su ejecución, o participación en el hecho, una vez que da las ordenes de secuestrar, matar, etc. y desde ese momento como autor mediano es responsable con dolo directo o eventual de la tentativa de todos los hechos que podrían derivarse su ejecución, con lo que una vez puesta en marcha la maquinaria solo la orden contraria es capaz de detenerla".

Particularmente, la teoría de la autoría mediata "se configura cuando el autor utiliza a otra persona como instrumento para llevar a cabo la realización del delito. En esta variedad de autoría el autor mediano se vale del error en cualquiera de sus clases o de la coacción ejercida sobre el instrumento para dominar el curso de la acción típica"(Aboso, Gustavo E, La problemática del concurso de personas en el delito y la teoría del dominio del hecho (a propósito del denominado caso Cabezas, LLBA 2000, 115). No obstante, además de estos dos supuestos traídos en la definición, también puede darse el caso de que el autor mediano utilice un instrumento que no actúa coaccionado ni por error o ignorancia sino que obra dolosamente y por esa razón es simultáneamente responsable. Ejemplo de esta situación lo constituye el instrumento que obra dentro de un aparato de poder.

En concordancia con la máxima de Ulpiano "mandator coedis pro homicida habetur", el ordenamiento jurídico argentino otorga andamiaje a esta teoría en el art. 45 in fine del Código Penal Argentino en la expresión "los que hubiesen determinado a otro a cometerlo" (Cfr. La Sentencia, op. cit. P. 806 y sigs.) y en el art. 514 del Código de Justicia Militar al atribuir la responsabilidad principal por un delito cometido en cumplimiento de una orden, al superior que la hubiera dado.

La teoría de la autoría mediata a través de la utilización de una estructura organizada de poder fue originariamente desarrollada por Claus Roxin en ocasión del juicio que se le siguió al criminal nazi Adolf Eichmann en Israel. Este autor manifiesta que:

"...contemplando la realidad con más agudeza se pone de manifiesto que este enjuiciamiento distinto se basa en el funcionamiento peculiar del aparato, que en nuestros

ejemplos está a disposición del sujeto de detrás. Una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona "automáticamente", sin que importe la persona individual del ejecutor. Basta con tener presente el caso, en absoluto de laboratorio, del gobierno, en un régimen dictatorial, que implanta una maquina para eliminar a los desafectos o a grupos de personas. Si dada esa situación (por expresarlo gráficamente) el sujeto de detrás que se sienta a los mandos de la estructura organizativa aprieta el botón dando la orden de matar, puede confiar en que la orden se va a cumplir sin que tenga que conocer al ejecutor. Tampoco es necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos elude cumplir su cometido, inmediatamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global. El factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos (que se presenta como la tercera forma de autoría mediata, delimitada claramente con respecto al dominio por coacción o error) reside, pues, en la fungibilidad del ejecutor". (ROXIN, Claus, Autoría y dominio del hecho en derecho penal, Marcial Pons, Madrid, 1998, pág. 270).

Esta teoría toma por base dos elementos fundamentales para argumentar el dominio del hecho en cabeza de aquellos que ocuparon un puesto jerarquizado en la organización respecto de los ilícitos perpetrados por los ejecutores directos: 1) una estructura jerárquica y organizada que se manifiesta en la puesta en marcha de un plan criminal de acción. 2) la fungibilidad del autor inmediato o directo. (Cf. Aboso, Gustavo E, Autoría mediata a través de un aparato organizado de poder y el principio de responsabilidad en las sentencias del Tribunal Supremo Alemán (bundesgerichtshof), LA LEY 1999-F, 561). En este sentido, el autor mediato o directo se sirve y utiliza el aparato de poder del cual el autor directo es meramente una pieza intercambiable o reemplazable.

En relación con ello, se trata de casos en los que "el plan de acción sólo puede ser puesto en ejecución por la voluntad de quien manda, y es controlado por él como jefe de una estructura organizada, cuyos escalones inferiores son fácilmente reemplazables por un número muy amplio de ejecutores directos, para el caso de que uno de ellos se negara a la realización de un acto individual" (Cfr. Sancinetti, Marcelo, Derechos humanos en la Argentina Post Dictatorial, Lerner, Buenos Aires, 1988, Pag 27). Como puede observarse, en el aparato organizado de poder el dominio del hecho supone no el dominio de la acción como sucede en los casos de autoría directa o el dominio funcional, propio de la coautoría, sino principalmente el dominio de la voluntad del ejecutor. "El autor, pese a no realizar conducta típica alguna, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios". (Cf. sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal contra los ex comandantes de las Juntas Militares -en adelante Causa 13- caso N° 244, La Sentencia, p. 799). De este modo, los autores mediatos tienen el dominio final del suceso y pueden sobredirigirlo en su totalidad.

En el Juicio seguido a los ex comandantes de las Juntas Militares en al año 1985 al que reiteradamente hemos aludido, la Cámara Federal, admitiendo la calificación propuesta por la Fiscalía los calificó como autores mediatos por los hechos cometidos por sus subalternos. En la sentencia recaída, se tuvo por acreditado que desde el 24 de marzo de 1976, se puso en marcha un plan de acción criminal dirigido al exterminio de todo opositor ideológico y político que implicaba: a) una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza. b) una división de funciones y asistencia reciproca entre las

distintas fuerzas. (Cfr. en este sentido Sancinetti, Op. Cit, p. 24,25). Puede leerse en la resolución:

“Según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a los lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles sobre otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones inhumanas de vida, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descrito anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento, f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente. (...)También integró el plan aprobado la garantía de impunidad que recibieron los ejecutores. Se aseguraba que la ejecución de las acciones se iba a desarrollar sin ninguna interferencia y en la clandestinidad mas absoluta” (La Sentencia, op.cit. págs. 787 y 803).

De lo expuesto y transcripto surge palmariamente la procedencia de los dos elementos esenciales que integran la autoría mediata, puesto que se tuvo por acreditada la existencia de un plan criminal puesto en práctica a través una estructura jerárquicamente organizada, así como el carácter fungible de los ejecutores directos.

En lo que hace al tema que nos interesa desarrollar bajo este acápite, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que las órdenes ilícitas impartidas descendían por la cadena de mandos de cada arma traspasando desde las jerarquías superiores, a través de los cuadros intermedios, hasta llegar al ejecutor directo. Es por ello que, a excepción del autor material, los demás integrantes de la cadena de mandos y, con motivo de las funciones propias que tenían asignadas en el plan criminal, son autores mediatos de los delitos cometidos. Y, en este sentido, la sola emisión de las órdenes será suficiente para tenerlos como responsables de los delitos perpetrados bajo su mando. (Cfr. Sancinetti, Derechos Humanos..., cit, p. 44).

De hecho, las personas que en esta causa están siendo consideradas para su eventual sometimiento a juicio mantuvieron el dominio de los crímenes que se producían bajo su esfera de mando, tenían plena disposición de los factores necesarios (como armas, automóviles, hombres, etc.) para llevarlos a cabo, se valieron de la lógica del sistema implementado lo que les permitía contar con hombres fungibles para su realización y, además, respecto de los detenidos ilegalmente a su cargo, más allá del conocimiento en particular de cada uno de ellos, tuvieron en sus manos la posibilidad de evitar la consumación de los delitos.

En conclusión, con excepción de los autores directos que cometieron los crímenes de propia mano que deberán responder en calidad de autores directos por los ilícitos perpetrados en tanto su obrar no fue bajo coacción ni por inducción a error, quienes ocupaban un rol jerárquico en la organización criminal deben responder en calidad de

autores mediatos en razón de la supervisión y control que tenían sobre los hechos ocurridos bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército.

Por otra parte, **Antonio Herminio SIMÓN** y **Julio Héctor SIMON** están imputados como integrantes de la asociación ilícita a la vez que también por su participación en el hecho que tiene como víctima a Silvia Tolchinsky quien estuvo detenida ilegalmente y sometida a malos tratos, conforme se describiera más arriba.

Así, se les imputa autoría directa en relación con los hechos en que quede probado su participación material en la comisión del delito y, en forma alternativa, la autoría mediata respecto de la totalidad de los hechos de los que fue víctima Silvia Tolchinsky. Los nombrados son responsables de haber dado las órdenes, del control de los hechos desde su inicio hasta su culminación así como también, por acción u omisión, de no haber impedido la realización delictiva o interrumpir su comisión.

Damos por reproducido lo dicho en el párrafo anterior en relación a los fundamentos de la imputación de la autoría mediata.

4.2. JORGE LUIS ARIAS DUVAL

Nacido el 24 de mayo de 1933, en la ciudad de Adrogué, Provincia de Buenos Aires, de nacionalidad argentino, de profesión militar retirado, hijo de Agustín y de Angela Teresa Lamperti, titular del DNI N° 5.143.475. El 6 de marzo de 1979 asume como jefe de la Central de Reunión del 601, bajo órdenes del Coronel Tepedino y de él dependía el Grupo de Tareas 2 (GT 2); grupo responsable de la desaparición de 15 personas.

Así, por el cargo que ocupaba (jefe de la Central de Reunión del 601), ARIAS DUVAL tenía bajo su mando a las personas que integraban el GT 2.

El 8 de julio de 2002, el entonces juez a cargo de la causa, ordenó su detención pero el acusado estuvo prófugo hasta que la policía lo detuvo. Así, en septiembre de 2003, el juez convirtió su detención en prisión preventiva dando por probado que "el tristemente célebre GT2" respondía "directamente" a Arias Duval. Así, lo responsabiliza por las 15 desapariciones forzadas que se investigan en la presente causa y destaca que "su responsabilidad es aún mayor ya que el mismo tenía bajo su mando a estas personas al mismo tiempo que coordinaba el despliegue operacional de quienes actuaron a primera mano en la represión ilegal".

Uno de los documentos desclasificados del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica del 21 de agosto de 1980 elaborado con información suministrada por una fuente de inteligencia argentina ubica a ARIAS DUVAL por debajo del coronel Muzzio ("es el jefe pero no es el que comanda en realidad"), luego el coronel

Bellene ("es de la línea dura y troglodita político"), el coronel Roldán y debajo el teniente coronel Arias Duval. (Conf. "ARGENTINA DECLASSIFICATION PROJECT - Human Rights Abuses in Argentina 1975-1984" Department of State, U.S.A., volumen 29 de 34 - documento V29-14). Según ese documento Roldán tenía mala relación con su subordinado ARIAS DUVAL, quien junto con Bellene trataban de responsabilizar a Roldán de los secuestros de Montoneros en Perú.

Asimismo, del testimonio de Silvia Tolchisnky (fs. 1436 y ss.) surge que ARIAS DUVAL, alias Ratón o Arizmendi, la visitó en la primera quinta de Campo de Mayo, y le propuso dar una conferencia de prensa desmintiendo la existencia de desaparecidos. Volvió a visitarla dos veces más en el departamento de la calle French. Primero le propuso escribir sobre los desaparecidos y la conveniencia de la aparición de los cuerpos. En la segunda visita, después de Malvinas, le preguntó si le convenía comprar dólares.

El 29 de diciembre de 2003, la Cámara Federal confirma el procesamiento de ARIAS DUVAL.

En tales condiciones, corresponde acusar a ARIAS DUVAL de ser integrante de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley reiterado en seis oportunidades; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho) y agravada por haber durado más de un mes (en tres oportunidades), en concurso real con reducción a servidumbre –un hecho- a título de coautor (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5º, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1º y 3º y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) –texto según ley 23.077- del Código Penal).

4.3. JUAN CARLOS GUALCO

Nacido el 16 de abril de 1931, hijo de José y Angela María Elisa Terraza, titular del DNI N° 5.571.666. Prestó servicios como Mayor (Jefe de la División Situación General del Departamento Interior de la Jefatura II -Inteligencia-, a partir del 10 de julio de 1975). El 31 de diciembre de 1975 ascendió al grado de teniente coronel y continuó ocupando el mismo destino. Entre el 23 de febrero y el 5 de abril de 1978 Juan Carlos GUALCO prestó servicios en comisión como profesor del curso de contrainteligencia del Ejército Argentino, también como parte del departamento interior de esa unidad. Recién el 1º de diciembre de 1980 pasó a revistar en comisión en el Batallón de Inteligencia 601 con

el grado de Coronel, destino en el que permaneció hasta ser nombrado como segundo jefe de esa unidad, el 1º de diciembre de 1981.

Teniendo en cuenta el cargo que ocupó al momento de los hechos denunciados, no puede desconocerse su responsabilidad. La particularidad de que haya sido jefe de la División Inteligencia General Subversiva en el año 1980, lo pone en un lugar estratégico en cuanto al desarrollo de las operaciones desplegadas bajo las órdenes de la Jefatura II - Inteligencia, de las cuales son víctimas todos los caídos durante 1980, incluida Silvia Tolchinsky.

Al momento de comenzar a prestar servicios en comisión en el Batallón de Inteligencia, GUALCO ya revestía el grado de Coronel, jerarquía que lo ubicaba por encima del jefe de la Central de Reunión de Información en la cadena de mandos. Así, poseía un cargo equivalente al del jefe y al del segundo jefe.

El 12 de septiembre de 2002, el juez Bonadio destacó que por su grado de coronel GUALCO estaba en la "instancia máxima de conducción" del Batallón 601 y le dictó el procesamiento con prisión preventiva por 17 desapariciones.

El 30 de enero de 2003 V.E. confirma parcialmente la resolución del a quo y concluye que "no resulta posible sostener la ajenidad del nombrado con los hechos de la causa". En este sentido, considera que formó parte de una asociación ilícita, confirma su procesamiento y prisión preventiva por las privaciones ilegales "en seis oportunidades".

Por su parte, Alberto Crinigan en su declaración indagatoria del 15/07/02 dice que GUALCO era "jefe de la central de inteligencia con destino en el batallón" pero desconoce sus responsabilidades allí.

En tales condiciones, corresponde acusar a GUALCO como integrante de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley reiterado en seis oportunidades; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho) y agravada por haber durado más de un mes (en tres oportunidades), en concurso real con reducción a servidumbre –un hecho- a título de coautor (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5º, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1º y 3º y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) –texto según ley 23.077- del Código Penal).

4.4. CARLOS GUSTAVO FONTANA

Nacido el 17 de marzo de 1934 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Gustavo y Carmen María Taranto, titular de la cédula N° 8.193.579. Prestó servicios en el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército desde el 20 de diciembre de 1979, asignado a la Central de Reunión de Información con el grado de mayor, hasta el 17 de noviembre de 1980, en que fue trasladado como jefe del destacamento de inteligencia 101 de La Plata, provincia de Buenos Aires.

Los hechos que se le atribuyen son los mismos que se individualizaran en el caso de Pascual Oscar GUERRIERI, a saber: la detención, cautiverio y posterior desaparición de Angel Carbajal, Julio César Genoud, Lía Mariana Ercilia Guangioli, Verónica María Cabilla y Ricardo Marcos Zucker; a la vez que en la privación ilegal de la libertad de Silvia Tolchinsky.

Por otra parte, además de su presencia en el Batallón de Inteligencia 601 durante el período enero a noviembre de 1980, es importante tener presente —conforme lo analizó el juez— que en el legajo personal de Fontana se dejó constancia de la existencia de un expediente individualizado con letra BIO n° 0320 -corresponde 37-, del que surge que con fecha 25 de febrero de 1980 Fontana, en compañía del PCI Germán Urrestazu, tuvo un accidente durante el desarrollo de una comisión reservada del servicio en la vía pública, “lo que demostraría la realización constante de tareas de tipo operativo dirigidas al aniquilamiento de la organizaciones político militares, por parte de los miembros de la central de reunión”.

Conforme tuvo en cuenta V.E. al analizar las características que presentó el Batallón de Inteligencia 601 durante el período en cuestión, “la referencia al expediente administrativo que lo tuviera como protagonista, en una comisión reservada de servicio (eufemismo que alude a un hecho ilícito realizado en el marco de la actividad ilegítima desarrollada por esa unidad), permite afirmar su vinculación con la asociación ilícita mencionada”. Asimismo, la Cámara del Fuero el 30 de enero de 2003, confirma su procesamiento entendiendo que dicha “comisión reservada” es “un eufemismo que alude a un hecho ilícito realizado en el marco de la actividad ilegítima desarrollada por esa unidad”. Así, por acción u omisión lo consideran partícipe de todos los hechos realizado por el Batallón 601 durante su estadía, incluido los seis que aquí se investigan.

En tales condiciones, corresponde acusar a Fontana de integrar una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida

por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley reiterado en seis oportunidades; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho) y agravada por haber durado más de un mes (en tres oportunidades), en concurso real con reducción a servidumbre –un hecho-, todos ellos a título de coautor (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5º, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1º y 3º y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) –texto según ley 23.077- del Código Penal).

4.5. PASCUAL OSCAR GUERRIERI:

Nacido el 30 de diciembre de 1934, hijo de Pascual Santiago e Irma Nannini, de nacionalidad argentino, y titular del DNI 4.146.061, de estado civil divorciado. Prestó servicios en el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército, desde el 8 de noviembre de 1980 como jefe de la central de operaciones de ese batallón, de acuerdo a lo que surge de su legajo personal.

Se lo acusa de haber participado en la detención, cautiverio y posterior desaparición de Angel Carbajal, Julio César Genoud, Lía Mariana Ercilia Guangioli, Verónica María Cabilla y Ricardo Marcos Zucker; a la vez que en la privación ilegal de la libertad de Silvia Tolchinsky.

Tal como ha sido caracterizado en la etapa sumaria, está probado que la mayor parte de los integrantes del Batallón de Inteligencia 601 —durante el período en cuestión— conformaban una verdadera asociación ilícita encargada de avasallar la Constitución Nacional. En su condición de Jefe de la Central de Operaciones es indudable que GUERRIERI no resultaba ajeno al desarrollo de actividades relacionadas con el secuestro, privación ilegal de la libertad y posterior desaparición forzada de personas.

Los informes agregados a la causa permiten establecer el conocimiento que las autoridades de ese Batallón de Inteligencia poseían sobre los acontecimientos de la época. Así, GUERRIERI desde su función omitió hacer cesar los efectos de los delitos cometidos por ese Batallón, de los que tenía conocimiento, a la vez que evidencia su intención de integrar la asociación ilícita calificada a la que se ha hecho referencia.

Por otra parte, en el legajo personal del imputado, Jorge Alberto PUIGDOMENECH a través de un reclamo administrativo, manifestó que estuvo a las órdenes del coronel GUERRIERI y sus manifestaciones respecto a " las formas que él había participado en la eliminación de subversivos, arrojados vivos desde aeronaves de Aviación de Ejército sobre el Río de la Plata". Asimismo, del mismo legajo surge que estaba afectado por "neurosis depresiva" por "las actividades que tuvo que desplegar en el área de inteligencia, participando y comandando grupos especiales en la lucha contra la subversión en el país y en el extranjero".

El 12 de septiembre de 2002 Guerrieri fue procesado con prisión preventiva y el 30 de enero de 2003, la Cámara Federal confirma el procesamiento disponiendo que el Batallón 601 fue “una verdadera asociación ilícita encargada de avasallar la Constitución Nacional” y que, por el cargo que tenía, conocía todo y omitió hacer cesar los efectos de los delitos cometidos por sus subordinados.

Por ello, esta querrela acusa a GUERRIERI de integrar una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley, reiterado en seis oportunidades; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho) y agravada por haber durado más de un mes (en tres oportunidades), en concurso real con reducción a servidumbre –un hecho-, a título de coautor (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5º, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1º y 3º y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) –texto según ley 23.077- del Código Penal).

4.6. SANTIAGO MANUEL HOYA:

Nacido el 17 de febrero de 1924 en la ciudad de Cruz de Eje, Provincia de Córdoba, hijo de Antonio y de Teresa, titular de la cédula de identidad N° 3.084.189. Como Personal Civil de Inteligencia, prestó servicios en el Batallón de Inteligencia 601, a partir del 1º de octubre de 1970. Se desempeñó como jefe, primero de sección en el año 1971, y luego, a partir de 1973, de grupo. Luego, desde 1976, pasó a integrar las filas de la Central de Reunión. En ese destino específico prestó servicios a las órdenes del Coronel Jorge Ezequiel SUÁREZ NELSON, del Teniente Coronel Mario Alberto GÓMEZ ARENAS y del Teniente Coronel Luis Jorge ARIAS DUVAL.

Del testimonio de Silvia Noemí Tolchinsky (fs. 1436) surge que HOYA estaba a cargo de la casa quinta en la que estuvo alojada en primer término, en las cercanías de Campo de Mayo. Al describirlo señaló: “... El tenía a cargo la casa, era un personaje siniestro. En ese momento que llego a la casa la gente que me trae me entrega a la gente de Hoya [...]”.

El 12 de septiembre de 2002 el juez le dicta el procesamiento y luego el 30 de enero de 2003 la Cámara se lo confirma.

En tales condiciones, corresponde acusar a HOYA de ser integrante de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una

organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley reiterado en seis oportunidades; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho) y agravada por haber durado más de un mes (en tres oportunidades), en concurso real con reducción a servidumbre –un hecho- a título de coautor (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5º, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1º y 3º y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) –texto según ley 23.077- del Código Penal).

4.7. CRISTINO NICOLAIDES

Nacido el 2 de enero de 1925 en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, hijo de Nicolás y Rosa Zapata, titular del DNI N° 2.789.596. Durante el período comprendido entre el 11/12/79 y el 5/12/80 fue titular del Comando de Institutos Militares.

Conforme a los documentos obrantes en la causa (cf. publicaciones de “La Prensa” a f. 86, de “La Razón” a f. 87 y de “Clarín” a f. 88/9, todas del 26/4/81) el entonces Comandante del III Cuerpo de Ejército Cristino Nicolaidés, en un acto realizado el 25 de abril de 1981 en la sede del Comando, aseveró que dos células de entre 10 y 14 hombres habían logrado ingresar al país, sin perjuicio de lo cual fueron aniquilados, a la vez que se les secuestraron carpetas con la más completa información.

Sobre las particularidades del evento, declaró en la causa Miguel Angel Cabrera Carranza, quien estuvo presente en dicho encuentro en su carácter de Jefe de Inteligencia del III Cuerpo de Ejército. “Es así como al serle preguntado por el a quo si se contaba —en el Comando de Cuerpo— con información sobre las personas detenidas, éste respondió que había información pero que en ese momento no se expuso, que ésta versaba sobre personas que no pasaban sobre el área misma. Asimismo, al inquirirlo acerca del lugar dónde fueron detenidas las personas mencionadas en los recortes periodísticos que le fueran exhibidos —es decir, las víctimas de los hechos aquí investigados— dijo: ‘eso fue sacado de un informe que vino de la Jefatura II Inteligencia del Comando en Jefe, y que lo tuve en mis manos. Incluso Nicolaidés menciona unas carpetas que yo no he tenido acceso’. Por otra parte, se le preguntó si hizo referencia al lugar en que entrevistó a estos detenidos, a lo que contestó: ‘A mí no me comentó ni me dijo, fue algo que dijo allí. E incluso el tema éste se leyó previamente para no incurrir en excesos o en equívocos’ (conf. declaración testimonial de f. 2674/5)” (cf. Resolución de la Sala II, CCCF, Causa N° 19.846 “Scagliusi y Nicolaidés s/ prisión preventiva”, 27/03/03)

Así, es claro que Cristino Nicolaides tuvo conocimiento de las detenciones y privaciones de libertad a que aludiera en aquella conferencia en el momento mismo en que éstas tenían lugar, ello en razón de su carácter de titular del Comando de Institutos Militares al tiempo de los hechos y, por tanto, máxima autoridad en el ámbito de la denominada zona IV.

Conforme surge del denominado “Informe N° 1”, la zona en la que se realiza la detención de Ángel Carbajal es la que Nicolaides tenía a su cargo. Al respecto, este documento hace constar que “A raíz del hallazgo de armamento depositado por miembros de la BDT en guardamuebles de Capital Federal, se realizaron procedimientos en este tipo de establecimientos dentro del área de la zona IV, lográndose detectar un nuevo depósito de armamento sobre el que se estableció vigilancia. Como resultado de la misma se procedió a la detención de un DT...”. Posteriormente, y encabezando la lista de detenidos, se lee: “Angel Carbajal: ...fue detenido el 21FEB80 en el guardamuebles sobre el que se había montado vigilancia”.

Esta versión es corroborada también por lo manifestado por el propietario del inmueble en cuestión —ubicado en la calle Malaver 2851, Olivos, provincia de Buenos Aires— quien aseguró que a principios de marzo de 1980 se presentó en el lugar un grupo de 6 ó 7 personas del Ejército Argentino, el cual quedó a cargo del guardamuebles durante poco más de un mes (cf. declaración testimonial de f. 3463/4).

El hecho de que Nicolaides tuvo conocimiento de los operativos también puede confirmarse a través de los dichos de Carlos Guillermo Suárez Mason —ex Comandante del I Cuerpo de Ejército y, como tal, máxima autoridad de la zona I— quien afirmó en su declaración indagatoria que, en caso de haberse realizado operaciones conjuntas entre el Batallón de Inteligencia 601 con la colaboración del Cuerpo I, él, en razón de su cargo, habría tenido conocimiento de las mismas, máxime tratándose de un procedimiento de cierta envergadura. A su vez, agregó que en algunos casos de menor trascendencia era el comandante de subzona quien contaba con dicha información (f. 2267/72).

Es importante resaltar que, a diferencia de lo acontecido con la zona I correspondiente a la jurisdicción del I Cuerpo de Ejército que comandaba Suárez Mason, la zona IV correspondiente a la jurisdicción del Comando de Institutos Militares a cargo de Nicolaides no se hallaba dividida en subzonas, con lo cual la información atinente a operaciones a realizarse dentro de la zona IV, total o parcialmente con la participación de personal ajeno al Comando de Institutos Militares, era recibida por Nicolaides en forma directa (cf. Resolución CCCF, Sala II, 27/03/03 ya citada). De los informes del Batallón 601 surge que algunos detenidos lo fueron por el procedimiento sobre los TEI efectuados por la zona IV.

Existe contundente prueba acerca de que algunas de las víctimas pasaron por Centros Clandestinos de Detención (CCD) en el ámbito de zona IV. En este sentido, obran en el expediente las declaraciones de Silvia Noemí Tolchinsky en las que hiciera referencia a su paso, así como el de Zucker y Genoud, por lugares de detención en Campo de Mayo (f. 241/6, 443/61, 651/7 y 1436/41); la declaración indagatoria de Julio Héctor Simón respecto del sitio en que le fue entregada Silvia Noemí Tolchinsky para su traslado a Paso de los Libres (f. 2273/81); la desgrabación del programa televisivo en que el Sargento (R) Nelson Ramón González aseguró —sin perjuicio del equívoco en cuanto a la fecha— que Zucker fue fusilado en el polígono de tiro de Campo de Mayo por orden del Comandante de Institutos Militares Cristino Nicolaidés (f. 177); y el memorando fechado en abril de 1980, aportado por el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, en el que se hace constar que, conforme lo informado por un miembro de los servicios de inteligencia argentinos, las personas que fueran capturadas en los últimos quince días al reingresar al país, luego de ser detenidas, fueron trasladadas a Campo de Mayo (f. 3433/5).

Ya en la causa N° 13/84 de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal probó la existencia de centros clandestinos de detención en el ámbito de Campo de Mayo; zona sobre la que Cristino Nicolaidés fue su titular. Dicha prueba también se encuentra avalada por las declaraciones indagatorias de Augusto Schiaffino y de Oscar Edgardo Rodríguez obrantes en autos (f. 2924/6 y 2941/9 respectivamente)

En este sentido, es importante tener presente lo manifestado ante la CONADEP por Néstor Norberto Cendón en relación con la obligación —en los lugares de detención— de confeccionar la lista de detenidos que luego se elevaba al Comando de Cuerpo o Jefatura de zona o subzona intervinientes, como asimismo al área operacional de la cual se dependía, siendo ésta una lista nominal del ingreso de detenidos, la cual contenía sus datos personales y la letra y número que le fueran asignados en el centro (f. 3737/40).

De lo expuesto se concluye que, aún cuando los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo —ubicados en el ámbito de zona IV— estuvieran a cargo de personas ajenas al Comando de Institutos Militares, Cristino Nicolaidés como máxima autoridad de la zona recibía periódicamente y al tiempo de los hechos, información relativa a las personas que allí se encontraban detenidas (ingresos, egresos y traslados).

Por su parte, Nelson Ramón González, en el programa televisivo de Mauro Viale (fs. 177) relató que fusilaron a Ricardo “Pato” Zucker por orden de Nicolaidés.

En estas condiciones, esta querrela acusa a Cristino Nicolaidés de ser integrante de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y

estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por ley, reiterado en seis oportunidades; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho) y por haber durado más de un mes (tres oportunidades) en concurso real con reducción a servidumbre (un hecho), a título de coautor (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5 , en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1 y 3 y 210 bis incisos a), b), d), e) y f) -texto según ley 23.077- del Código Penal).

Conforme probara la Sala II de la Cámara del Fuero, fueron considerados diversos elementos de prueba que demuestran "que la organización delictiva investigada contaba con medios humanos y materiales para proceder al ingreso a una vivienda por la fuerza, sin orden de autoridad judicial, asesinar a sus ocupantes, sustraer bienes muebles a discreción, secuestrar y eventualmente disponer de los menores de edad que pudieran quedar con vida, secuestrar a una persona en el territorio de una provincia -y aún de países vecinos-, trasladarla a sitios especialmente acondicionados para mantenerla cautiva, someterla a torturas, y hasta disponer de su vida, todo en la más absoluta clandestinidad" (cf. Resolución del 3/01/03, Sala II, CCCF).

4.8. WALDO CARMEN ROLDAN:

Nacido el 11 de junio de 1932, hijo de Roberto y Catalina Araudo, de nacionalidad argentino, titular de la L.E. N° 4.815.593. Estuvo asignado a la Jefatura II - Inteligencia, en comisión en el Batallón de Inteligencia 601 a partir del 1° de enero de 1980, hasta el 1° de diciembre de ese año, en que pasó a prestar funciones en la Jefatura I (personal del Estado Mayor General del Ejército). Como tal, ocupaba en la estructura del Batallón, por su rango militar equivalente al de jefe y segundo jefe de esa unidad, a la vez que prestaba servicios por encima de Jorge ARIAS DUVAL.

El grado de responsabilidad de ROLDÁN puede probarse a través de los documentos secretos desclasificados por Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica (concretamente el documento V29-14, Volumen 29 de 34 "ARGENTINA DECLASSIFICATION PROJECT - Human Rights Abuses in Argentina 1975-1984" Department of State, U.S.A.), que señalan que éste (aunque el documento alude a "Roldon" en todo momento) tenía mala relación con ARIAS DUVAL. Por eso entre éste y BELLENE (inmediatamente superior de Roldán) estaban tratando de que la responsabilidad por lo secuestros de "Montoneros" en Perú recayera sobre Roldán.

Conforme concluyera V.E. en la resolución del 30/1/03 "La situación de Roldán es análoga a la de quienes integraron el Batallón de Inteligencia 601 en el período crítico, con alguna capacidad de mando. Indudablemente, su condición de integrante de la

asociación ilícita conformada en su ámbito surge por su voluntad explícita de no hacer cesar las actuaciones ilegítimas desarrolladas por sus inferiores, ni ponerlas de manifiesto de modo relevante, para que una autoridad competente pudiera detenerlas y juzgarlas, respondiendo su participación a un acuerdo previamente establecido”.

En tales condiciones, esta querrela acusa a ROLDÁN de ser integrante de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley reiterado en seis oportunidades; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho) y agravada por haber durado más de un mes (en tres oportunidades), en concurso real con reducción a servidumbre –un hecho-, a título de coautor mediato (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5º, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1º y 3º y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) –texto según ley 23.077- del Código Penal).

4.9. JULIO CÉSAR BELLENE

Nacido el 6 de febrero de 1931, de nacionalidad argentino, hijo de Antonio y de Julia Rosa Molina, titular de la Libreta de Enrolamiento N° 6.841.372. Fue Segundo Jefe del Batallón de Inteligencia 601, con el grado de Coronel, durante el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1978 y el 30 de noviembre de 1981. Luego, desde diciembre de 1981 hasta el 1º de diciembre de 1984 pasó a ser Jefe de dicha unidad.

En su declaración indagatoria, declaró que como Segundo Jefe, dependían de él la Central de apoyo y la de Contrainteligencia, pero no la Central de Reunión. Asimismo, admitió que reemplazaba al Jefe del Batallón 601 cuando se ausentaba, pero que en esos casos igual el Jefe de la Central de Reunión (ARIAS DUVAL) mantenía su mando natural y sólo respondía al jefe real, no al sustituto.

Así, atento a la caracterización que se ha hecho del Batallón de Inteligencia 601 es imposible sostener la ajenidad de BELLENE —2º Jefe de la Unidad— a las actividades que se desarrollaban en ese ámbito. Corrobora esto los propios dichos del acusado que dijo: “Nunca tuv(e) que desplegar operaciones o acciones de contrainteligencia respecto de, por ejemplo, el Tcnel. González Ramírez quien tenía a su cargo el Grupo de Tareas 2. Y le aclaro, había distancia entre mi trabajo y el de ellos. Yo no me metía en lo de él ni él en lo mío por razones de seguridad que habíamos hablado”; declaración que permite inferir que conocía las actividades que desarrollaba.

El 3 de septiembre de 2003, el juez dicta la prisión preventiva y el procesamiento de Bellene por 15 casos de desapariciones ocurridas durante 1980. Por su parte, el 29 de diciembre de 2003, la Cámara Federal confirma que fue subjefe del Batallón 601 entre el 31/12/78 y el 30/11/81 y fue jefe desde esa fecha hasta diciembre de 1984. Así, confirma la prisión preventiva pero sólo por los seis casos que aquí se analizan.

Especial atención merece el caso de Silvia Tolchinsky quien permaneció detenida hasta 1983 y que ubica a BELLENE en una posición de particular responsabilidad.

Así, esta querrela acusa a BELLENE de integrar una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley reiterado en seis oportunidades; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho) y agravada por haber durado más de un mes (en tres oportunidades), en concurso real con reducción a servidumbre –un hecho- a título de coautor (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5º, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1º y 3º y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) –texto según ley 23.077- del Código Penal).

4.10. ANTONIO HERMINIO SIMÓN

Nacido el 21 de octubre de 1934 en la ciudad de La Banda, provincia de Santiago de Estero, de nacionalidad argentina, titular del DNI 7.171.423, hijo de Floreal y Mercedes Pérez. Actuó como jefe del destacamento de inteligencia 123 de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, a partir del día 30 de noviembre de 1980, hasta el 1º de diciembre de 1983, en que pasa a formar parte del Batallón de Inteligencia 601. Por dicho motivo, se le reprocha el hecho que tiene como víctima a Silvia Noemí Tolchinsky.

La referencia que esta última formula acerca de su presencia en el lugar donde se encontrara alojada, a la vez que esa mención coincide con los antecedentes funcionales del imputado, particularmente en punto a su presencia en aquel sitio, permiten sustentar la atribución de responsabilidad discernida a su respecto (cf. Declaración de fs. 1436).

En tales condiciones, esta querrela acusa a Antonio Herminio SIMÓN como autor penalmente responsable como integrante de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de

una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales y agravada por haber durado más de un mes, en concurso real con reducción a servidumbre –un hecho-, a título de coautor mediato (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5º, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1º y 3º (un hecho).

4.11. JULIO HÉCTOR SIMON

Nacido el 12 de agosto de 1940, hijo de Juan y María Valentina Coronel, titular del DNI N° 5.482.792. En noviembre de 1980, fue asignado a la Central de Reunión del Batallón 601 como personal civil de inteligencia; específicamente al grupo especial coordinado por el Sargento Alfredo Omar “Cacho” Feito.

Conforme surge de su declaración indagatoria, su primera misión en el Batallón 601 fue el traslado de Silvia Tolchinsky a Paso de los Libres

Por su parte, Silvia Tolchinsky declara a fs. 1436 que en marzo de 1981 la llevan a la tercera quinta donde aparece Julio Héctor Simón quien la lleva en camioneta a ver si reconocía gente.

En tales condiciones, conforme también lo procesa la Cámara del Fuero, esta querrela acusa a Julio Héctor Simón como autor penalmente responsable como integrante de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales y agravada por haber durado más de un mes, en concurso real con reducción a servidumbre –un hecho-, a título de coautor mediato (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5º, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1º y 3º y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) –texto según ley 23.077- del Código Penal).

5. PRUEBAS. OFRECIMIENTO

Durante la etapa sumaria, se han colectado varios documentos entre los que nos interesa particularmente destacar:

- Informe secuestrado en el Archivo de la Policía de la PBA (fojas 947) titulado “Sección C Nro. 605 – Asunto Situación BDT Montoneros”, con su anexo “Asunto procedimiento sobre las TEI efectuado por la zona IV”.
- “Informe N° 1” (informe obtenido en los archivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, remitidos por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, que habría sido elaborado por el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino).
- Los hechos antes descriptos también pueden ser probados a través del “Informe N° 2” titulado “BAJAS PRODUCIDAS EN PROCEDIMIENTOS DE LAS FLL ENTRE 01 ENE / 08 MAY 80”. Este documento, con una referencia que indica CENTRAL DE REUNION y debajo de ella 09 May 80, “consta de una foja en la que se aprecia un listado en el que se consignan veinte alias, sin alusión a los nombres verdaderos, rango y parcialidad dentro de la agrupación política ‘Montoneros’ y una fecha al lado de cada uno de estos apodos”. El “Informe N° 2” fue agregado a fs. 2149, a través de un informe actuarial en el que se hizo constar que el día 28 de junio de 2002 fue encontrado trasapelado en la caja fuerte de la Secretaría n° 21 ese documento, que corresponde a documentación agregada a fs. 1328/1424.
- Por otra parte, fs. 1328/1424 se encuentra agregado el “Informe N° 3” que posee también una referencia “CENTRAL DE REUNION”, y debajo de ella “Jun 80”; carece de título y “de él puede extraerse lo que serían los antecedentes de un supuesto regreso a Argentina por parte de lo que el mismo documento califica como ‘delincuentes terroristas’, describe su supuesta estructura, actividades y vínculos, todas ellas referidas a ‘Montoneros’”.
- Habeas corpus colectivo presentado a favor de Julio César Genoud, Varónica Cabilla, Lía Guangioli, Angel Carvajal, Ricardo Zuker, entre otros (fs. 1/3).
- Presentación realizada por Matilde Alex de Genoud en la que aporta tres artículos de diarios de fechas 26 de abril de 1981 que refieren a los dichos de Nicolaidis sobre que habían logrado ingresar al país en 1980 dos grupos de personas (alrededor de 14 sujetos) de la agrupación Montoneros que luego fueron aniquilados (fs. 86/ 90).
- Las copias de los legajos CONADEP correspondientes a las víctimas mencionadas en los hechos: Julio César Genoud (fs. 233/250); Ricardo Zucker

(fs. 268/ 274), Verónica María Cabilla (fs. 296/ 319); Lía Mariana Guangioli (fs. 320/328), Angel Carbajal (fs. 364/ 376), entre muchos otros.

- Documento desclasificado del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica del 21 de agosto de 1980 elaborado con información suministrada por una fuente de inteligencia argentina que ubica a Arias Duval por debajo del coronel Muzzio (“es el jefe pero no es el que comanda en realidad”), luego el coronel Bellene (“es de la línea dura y troglodita político”), el coronel Roldán y debajo el teniente coronel Arias Duval. (Conf. "ARGENTINA DECLASSIFICATION PROJECT - Human Rights Abuses in Argentina 1975-1984" Department of State, U.S.A., volumen 29 de 34 - documento V29-14). Estos documentos se encuentran agregados a fs. 3433/ 3448.
- Fotocopia de la Orden de Operaciones N° 01/80, titulada “Operación Guadamuebles” a fs. 5008/ 5033.
- Fotografía tomada por Víctor Basterra —quien estuvo secuestrado en la Escuela de Mecánica de la Armada - ESMA— la que obra certificada a fojas 5105/7 en donde puede apreciarse un listado de 51 personas y contiene el nombre de guerra, el nombre real, el nivel alcanzado en la organización Montoneros, la fecha del secuestro, etc. Entre los nombres que se mencionan, interesan a esta parte: Angel Carbajal; Julio César Genoud; Lía Mariana Guangioli; Verónica María Cabilla; Ricardo Marcos Zucker, entre otros.

Sin perjuicio de los documentos mencionados que deben ser tenidos en cuenta para valorar la responsabilidad de los acusados, esta querrela solicita que se cite a declarar a las siguientes personas:

- Lidia Scialero (Lidia Borda), cantante, con domicilio en Sánchez de Loria 2094 , titular del DNI: 18.181.509, quien podrá referir a los hechos relacionados con la desaparición de Ricardo Zuker
- Silvia Noemí Tolchinsky, psicóloga, titular de la C.I.P.F. 5.888.825, con domicilio en el extranjero razón por la cual lo constituye en Piedras 547, Dpto. 1 de esta ciudad de Buenos Aires.
- Raimundo Oscar Monsalvo, policía, con domicilio en la calle Venezuela 1322, Derqui, Pilar, titular del DNI 13.138.309, quien durante la época de los hechos denunciados prestó servicios en la Policía de la Provincia de Buenos Aires y en al menos dos operativos tuvo oportunidad de ver a Ricardo Zucker.

- o Eduardo Triay, arquitecto, titular del DNI N° 11.734.213, con domicilio en Carlos Ortiz 624 de esta ciudad, quien podrá referirse a los hechos que damnificaron a Ricardo Zucker.

En la oportunidad procesal correspondiente, conforme establece el art. 483 del CPMP, acompañaremos el listado completo de los testigos con sus respectivos interrogatorios.

6. CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS

Los hechos anteriormente descriptos constituyen los delitos de asociación ilícita en los términos del art. 210 bis incisos a), b), d), e) y f) —texto según ley 23.077— del Código Penal en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades de la ley reiterado en seis oportunidades (art. 144 bis inciso 1 CP) y agravada por haber durado más de un mes (art. 142 inciso 5° CP), por haber impuesto a los presos que guardare severidades, vejaciones o apremios en un hecho (art. 144 bis inc. 3° CP) y por reducción a servidumbre en una oportunidad (art. 140 CP); todos ellos en calidad de coautores penalmente responsables.

Más allá de que los hechos investigados en esta causa constituyen crímenes de lesa humanidad y que, por esa sola razón, deben ser juzgados y condenados forzosamente por el Estado Argentino, las conductas desplegadas por los imputados constituían al momento de los hechos delitos previstos en el Código Penal.

En relación con esta cuestión, a través de una exégesis impecable y armonizadora de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino con el ordenamiento jurídico interno el Procurador General de la Nación en el Dictamen en la causa "Simón, Julio Héctor" del 29/08/02, entendió —sin descuidar la debida tutela del principio de legalidad en materia penal— que:

"el delito de desaparición forzada de personas ya se encuentra —y se encontraba— tipificado en distintos artículos de nuestra legislación penal interna. No cabe duda que el delito de privación ilegítima de la libertad contiene una descripción típica lo suficientemente amplia como para incluir también, en su generalidad, aquellos casos específicos de privación de la libertad que son denominados "desaparición forzada de personas". Se trata, simplemente, de reconocer que un delito de autor indistinto, como lo es el de privación ilegítima de la libertad, cuando es cometido por agentes del Estado o por personas que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia, y es seguida de la falta de información sobre el paradero de la víctima, presenta todos los elementos que caracterizan a una desaparición forzada. Esto significa que la desaparición forzada de personas, al menos en lo que respecta a la privación de la libertad que conlleva, ya se encuentra previsto en nuestra legislación interna como un caso específico del delito —más genérico— de los artículos 141 y, particularmente, 142 y 144 bis y ter del Código Penal..." (Cf. Dictamen en el expediente "S.C. S. 1767; L. XXXVIII.- "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N° 17.768" de fecha 29 de agosto de 2002).

Esto viene a significar entonces que, dejando fuera el modo de comisión de los ilícitos que al ser de carácter masivo y sistemático habilita a reputarlos como delitos de lesa humanidad y, por ello, obliga a tomar en cuenta las reglas y principios establecidos en el orden jurídico internacional como lo es, por ejemplo, su imprescriptibilidad, las conductas desplegadas deben subsumirse en el orden jurídico interno tal como ha sido reconocido ya en reiteradas oportunidades. (Véase en este sentido, entre otros C.C.C.FED., Sala II, causa 17.768 "Simón, Julio s/ procesamiento", rta. 9-11-01, reg. 19.193, C.C.C.FED; Sala I, causa Nro. 33714 "Videla, Jorge R. s/procesamiento", 23/5/02; Juzgado Fed. Crim. Nro. 4 en la causa Nro. 8686/2000 caratulada "Simon, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años", 6/3/01; Juzgado Fed. Crim. N° 11, causa Nro. 6.859/98 caratulada "Scagliusi, Claudio Gustavo y otros s/privación ilegal de la libertad", 12/9/02).

En todos los casos ha quedado suficientemente acreditado el modus operandi que caracterizó a los hechos aquí denunciados: el secuestro, la aplicación de tormentos, el mantenimiento en cautiverio, el sometimiento a condiciones inhumanas de vida y el constreñimiento a realizar distintas actividades sin remuneración alguna.

Indudablemente, los hechos investigados en estas actuaciones adquieren relevancia penal típica en relación con tres normas: art. 140, 144 bis incisos 1° y 3°, concurriendo en ciertos casos la circunstancia enumerada en el inciso 5° del art. 142. Se trata de normas que no han sufrido modificaciones legales con posterioridad al momento de los hechos por lo que resultan plenamente aplicables.

Tal como ha sido constado las víctimas no solo fueron secuestradas sino que, en algunos casos, fueron además alojadas en centros clandestinos de detención por extensos y variables períodos de tiempo.

La figura básica que prohíbe la privación ilegítima de la libertad se encuentra ubicada en el tipo penal del art. 141 C.P. El fundamento de su punibilidad se halla en el menoscabo de la libertad corporal, por lo que resulta suficiente para su procedencia y aplicación la restricción a cualquier libertad de movimiento. En este sentido, "hay privación de libertad cuando el sujeto tiene posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites; lo que configura el hecho es la existencia de esos límites. Tampoco es preciso que el sujeto sea trasladado de un lado a otro y hasta puede ser detenido en su propia casa". (Véase, Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, Abeledo Perrot, 1966, Lexis N° 1506/000880).

Se trata de un tipo penal que contiene, al mismo tiempo, uno de los denominados elementos normativos del tipo. Ese elemento es para esta norma la ilegalidad, que requiere que la acción configure un verdadero ataque a la libertad al no mediar ni el consentimiento de la víctima ni tratarse de una privación justificada. En nuestro caso particular este elemento normativo se halla configurado puesto que las víctimas fueron secuestradas

contra su voluntad y no se trató de privaciones de libertad justificadas en virtud de una orden de autoridad competente.

"La privación ilegítima de la libertad es un delito material, que se consuma en el momento en que el sujeto pasivo es privado de la facultad de desplazarse a su voluntad (MORENO, El Código penal, cit., T. IV, nº 321, p. 368; BINDING, Lehrbuch, cit., Vol. I, p. 96; MEZGER, Studienbuch, cit., § 18, 3). Por la naturaleza del verbo que define la acción, el momento consumativo puede prolongarse en el tiempo; se trata, pues, de un delito permanente. Cuando el término de privación de libertad es mayor de un mes, el hecho se agrava (art. 142 inc. 5º). Es posible la tentativa; lo mismo que en las figuras agravadas del artículo 142 ". (Ibídem) Pero, también puede ser cometido mediante una actitud omisiva "cuando existe de parte del autor el deber jurídico de actuar o cuando tal deber resulte de una conducta precedente". (Ibídem).

En relación con el tipo subjetivo la figura en análisis necesita la conciencia del autor de la ilegalidad de la privación de libertad que está siendo ejecutada. En el caso particular los acusados tenían plena conciencia de la ilegalidad de sus actos. En efecto, de manera voluntaria formaron parte de un plan sistemático de exterminio, por lo que, ya al tener conocimiento de los propósitos específicos de dicho plan aparece la conciencia positiva de la ilegalidad. De otro lado, la forma clandestina asumida para su realización coadyuva a sostener esta valoración en razón de que si las hubieran considerado lícitas no hubiera existido la necesidad de ocultarlas.

Asimismo, como se trata de un crimen de carácter permanente el delito se sigue cometiendo mientras no cese la privación de la libertad. En tal sentido, habrá que distinguir aquellos casos respecto de los cuales la privación de libertad aún no ha cesado (quienes continúan en condición de detenidos desaparecidos) para los que procede la figura contenida en el art. 2 de la Convención sobre desaparición forzada de Personas, con recepción en la figura de privación ilegítima de libertad regulada en el ámbito interno, de aquellos casos en que las personas han recuperado su libertad y respecto de las cuales la comisión del delito sí ha cesado.

Por su parte, el inciso 1º del artículo 144 bis reprime las detenciones ilegales cometidas por funcionarios públicos en los siguientes términos: "El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal". A este tipo penal le interesa, entonces, que un funcionario prive a una persona de su libertad con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley. Respecto a la calidad de funcionario público de los acusados, éstos se desempeñaban al momento de los hechos como funcionarios públicos tal como ha sido apuntado en el presente y teniendo en cuenta que el aparato de Estado se hallaba bajo el mando de las Fuerzas Militares. Así lo ha entendido por otra parte la Cámara Federal en la causa 13/84 cuando al referirse a las torturas inflingidas a partir del plan criminal entendió que constituían "el delito de imposición de tormentos previsto en el art. 144 ter, primer

párrafo del Código Penal según texto introducido por la ley 14.616" (La Sentencia, Tomo II, pág 725).

Acerca de la comisión con "abuso de funciones" o "sin las formalidades prescriptas por la ley", el primer supuesto ocurre cuando un funcionario se extralimita en su competencia porque detiene a una persona careciendo de facultades para hacerlo. En el segundo supuesto, el funcionario tiene competencia para ordenar detenciones y lo que se reprime es el incumplimiento de los procedimientos legalmente establecidos. (Véase, Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, Abeledo Perrot, 1996, Lexis N° 1506/000945). Recuérdese que los damnificados fueron detenidos y mantenidos en cautiverio sin orden judicial alguna, sin que se los pusiera a disposición de un juez, se les hiciera una imputación concreta o se les ofreciera posibilidad alguna de realizar algún tipo de defensa. Por el contrario, eran mantenidos en cautiverio en forma clandestina, negando toda información a sus familiares u otros interesados e imprimiéndoles aterradores padecimientos.

"El consentimiento carece aquí de eficacia, porque la ley tutela un interés general, con independencia de la voluntad del interesado (véase T. II, § 27, II). Interesa al Estado, no solamente la corrección de sus funcionarios, sino, lo que es más importante, el cumplimiento de la ley, para cuya violación nadie puede prestar un consentimiento eficaz" (Ibídem).

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, y que se trata de delitos permanentes en tanto —en cinco de los casos— las personas continúan desaparecidas, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Jofré, Teodora s/ denuncia" de fecha 24 de agosto de 2004 en la que se dispuso aplicar la nueva disposición legal (ley 24.410). Así, retomando lo dicho por el Sr. Procurador General de la Nación, los ministros de la Corte sostuvieron:

"Por último, he de efectuar la siguiente disquisición: si la imputada hubiera consumado el delito con anterioridad, le hubiera correspondido la pena más benigna; como lo siguió cometiendo -siempre según la imputación- después de la vigencia de la ley 24410, le corresponderá una pena mayor. Este agravamiento de su posición tiene como base, según ya lo hemos dicho, su voluntad de seguir delinquiendo, al prolongar la consumación del hecho ilícito. Es decir, que la solución que propiciamos resulta acorde con el principio de culpabilidad y, desde otra óptica, no hiere el de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) puesto que no puede equipararse la situación de quien cesó de cometer el delito, una vez que la conminación penal se tornó más severa, con la de quien lo continuó cometiendo a pesar de ello".

La doctrina, en esta materia, ha sostenido que "si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más

grave dispuesta por la última norma legal siguió adelante con su conducta criminal... El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas... persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal" ("La Ley Penal y el Derecho Transitorio", Guillermo J. Fierro, página 222 y sstes. Ediciones Depalma, 1978).

Sin embargo, para el caso en durante la etapa plenaria surjan circunstancias que hagan inaplicable la doctrina del fallo "Jofré" antes citado, acusamos en forma alternativa por el tipo penal vigente al momento de la comisión de los hechos investigados. Así las conductas deberán subsumirse en los tipos penales del art. 144bis inc. 1 y último párrafo (Ley 14.616), con el agravante del art. 142 inc. 1º (Ley 20.642) todos ellos del Código Penal.

7. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES QUE EXISTAN RESPECTO DE CADA PROCESADO

Conforme dispone la norma penal, el monto de la pena debe incrementarse "si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º, y 5º del art. 142". (art. 144 C.P).

Ya hemos adelantado que concurren para estos hechos las agravantes contenidas en el inciso 1º y en una vasta cantidad de casos la contenida en el inciso 5º. En el tipo penal del art. 142, a diferencia del 144 bis donde el mayor disvalor surge de la calidad de funcionario público, el disvalor proviene aquí del modo de comisión de la privación ilegítima de libertad.

La primera agravante enumerada y que debemos tratar es la privación ilegítima de la libertad "si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza", ubicada en el inciso 1º. "La violencia consiste aquí en el empleo de la fuerza física. (...) Las amenazas pueden consistir en el anuncio de causar a la víctima o a un tercero un mal en el cuerpo, la salud, la libertad, el honor o los bienes (GONZÁLEZ ROURA, D. penal, cit., T. III, nº 104, p. 162)". (Véase, Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, Abeledo Perrot, 1996, Lexis N° 1506/000905).

Es sencillo adecuar las privaciones ilegítimas de libertad sufridas por los damnificados en esta agravante puesto que para ello solo basta con resaltar el modo en que fueron cometidas, siendo que la mayoría de las personas fueron mantenidas en cautiverio utilizando violencia física y bajo la amenaza constante de causarles la muerte u otros males a ellos o a otras personas y evocándoles en forma permanente que eran los militares quienes poseían el poder de vida y de muerte.

Asimismo, no son pocos los casos en que concurre la agravante contenida en el inc. 5 del art. 142 que supone el disvalor que conlleva el retener a una persona privada de libertad durante "más de un mes".

El tipo penal exige que la víctima esté sometida al arbitrio del autor, disponiendo de ella en contra de su voluntad. Además, siendo que este tipo de hechos repugna a las naciones civilizadas "para este hecho carece de efectos el consentimiento del ofendido".

No caben dudas de que en el marco del plan represivo y en razón del fin perseguido, a partir de la metodología implementada, las víctimas, al ser obligadas a concretar las diversas tareas, estuvieron sometidas a la voluntad discrecional de los imputados sin capacidad alguna para negarse a su realización.

En síntesis, en concordancia con el desarrollo realizado, las conductas de **Jorge Luis ARIAS DUVAL, Julio César BELLENE, Juan Carlos GUALCO, Carlos Gustavo FONTANA, Pascual Oscar GUERRIERI, Santiago Manuel HOYA, Cristino NICOLAIDES, Waldo Carmen ROLDÁN, Antonio Herminio SIMÓN y Julio Héctor SIMON**, deben subsumirse en los tipos penales de los art. 210 bis incisos a), b), d), e) y f) en concurso real con el art. 144 bis inciso 1 y 3; art. 142 inciso 5° y art. 140 todos ellos del Código Penal en relación con los hechos que damnificaron a Julio César GENOUD, Verónica María CABILLA, Ángel CARBAJAL, Lía Mariana Ercilia GUANGIROLI y Ricardo Marcos ZUKER; y Silvia Noemí TOLCHINSKY.

8. ACUSACIÓN Y PENA

Por todo lo expuesto, acusamos a **Jorge Luis ARIAS DUVAL, Julio César BELLENE, Juan Carlos GUALCO, Carlos Gustavo FONTANA, Pascual Oscar GUERRIERI, Santiago Manuel HOYA, Cristino NICOLAIDES y Waldo Carmen ROLDÁN** —cuyos demás datos personales obran en autos— de ser coautores penalmente responsables de los delitos de asociación ilícita en los términos del art. 210 bis incisos a), b), d), e) y f) —texto según ley 23.077— del Código Penal en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades de la ley reiterado en seis oportunidades (art. 144 bis inciso 1 CP) y agravada por haber durado más de un mes (art. 142 inciso 5° CP), por haber impuesto a los presos que guardare severidades, vejaciones o apremios en un hecho (art. 144 bis inc. 3° CP) y por reducción a servidumbre en una oportunidad (art. 140 CP). En consecuencia, le imputamos a las personas antes mencionados la totalidad de los hechos que han sido identificados en este escrito en el capítulo correspondiente.

En atención a la inusitada gravedad de los hechos que, además, constituyen crímenes de lesa humanidad, venimos a solicitar que se aplique el máximo de la pena prevista para los delitos por los que se acusan a **Jorge Luis ARIAS DUVAL, Julio César**

BELLENE, Juan Carlos GUALCO, Carlos Gustavo FONTANA, Pascual Oscar GUERRIERI, Santiago Manuel HOYA, Cristino NICOLAIDES y Waldo Carmen ROLDÁN.

En cuanto a **Antonio Herminio SIMÓN** y **Julio Héctor SIMON** —cuyos demás datos personales obran en autos— los acusamos de ser coautores penalmente responsables de los delitos de asociación ilícita en los términos del art. 210 bis incisos a), b), d), e) y f) —texto según ley 23.077— del Código Penal. Este delito concurre en forma material con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades de la ley (art. 144 bis inciso 1 CP) y agravada por haber durado más de un mes (art. 142 inciso 5° CP), por haber impuesto a los presos que guardare severidades, vejaciones o apremios en un hecho (art. 144 bis inc. 3° CP) y por reducción a servidumbre (art. 140 CP); todos ellos tuvieron como víctima a Silvia Noemí Tolchinsky conforme se relató en el capítulo hechos.

En atención a la inusitada gravedad de los hechos que, además, constituyen crímenes de lesa humanidad, venimos a solicitar que se aplique el máximo de la pena prevista para los delitos por los que se acusan a **Antonio Herminio SIMÓN** y **Julio Héctor SIMON**.

9. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético caso en que no se hiciera lugar a lo que se solicita hacemos reserva de llevar la cuestión ante la Corte Suprema de Justicia por la violación de la Constitución Nacional en los arts. 1, 15, 18, 29, 31, 33, 75 inc. 22 y 118 (y demás artículos mencionados en esta presentación) y de los distintos instrumentos internacionales mencionados en esta presentación (arts. I, II, III, IV y V de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; arts. 2, 4, 12, 13 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penal Cruelles, Inhumanos y Degradantes; arts. 8, 9 y 10 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos y Penal Cruelles, Inhumanos y Degradantes; arts. I, III, IX, X y concordantes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; arts. 16.2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y todas las demás normas de carácter internacional mencionadas a lo largo de esta presentación).

Asimismo adelantamos que para el caso en que no se haga lugar a lo que aquí se solicita hacemos reserva de denunciar al Estado argentino ante estrados y Tribunales internacionales por violación a las obligaciones que en materia de derechos humanos ha asumido la República Argentina.

10. PETITORIO

1. Se tenga por contestada la vista en debido tiempo y forma
2. Se haga lugar a la prueba ofrecida
3. Se tenga por efectuada la reserva del caso federal.
4. Se tenga por formulada la acusación contra los imputados y oportunamente se los condene en los términos referidos.

Proveer de conformidad que,

Será Justicia